

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de Julio de Dos Mil Veintitrés

La señora PAOLA ANDREA RIAÑO PABÓN, actuando en representación de su hija MIA ANTONELLA CHIVATA RIAÑO, por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JHONATAN ALBERTO CHIVATA MARTINEZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por la estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, señorita VALENTINA DÍAZ BLANCO, deberá aportar la certificación expedida por la citada Institución que acredite su vinculación como miembro del Consultorio Jurídico de la U.C.C., pues la demanda carece de dicho documento.
- De conformidad con el Numeral 1º de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, uno de los requisitos y anexos que deben contener una demanda son la designación del juez a quien se dirija y el poder para iniciar el proceso.

No obstante, tanto el poder como la demanda aportados por la estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, señorita VALENTINA DÍAZ BLANCO, están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, mas no a los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad.

Por tanto, deberá allegar nuevo poder dirigido a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga – Reparto -, **el cual podrá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo,** advirtiendo que dicho documento deberá indicar expresamente el correo electrónico de la estudiante de Derecho, así como del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia donde recibe notificaciones personales.

Además, el poder debe ser conferido por la señora PAOLA ANDREA RIAÑO PABÓN, como representante legal de la niña MIA ANTONELLA CHIVATA RIAÑO, ya que lo que se pretende cobrar son las cuotas alimentarias acordadas a favor de la citada menor y no de la progenitora.

Asimismo, deberá dirigir la demanda.

- La parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias completas y saldos adeudados por el señor JHONATAN ALBERTO CHIVATA MARTINEZ desde marzo de 2019 a abril del presente año, así como de sus intereses.

No obstante, todos los incrementos realizados desde el año 2020 al presente año, están mal calculados.

El incremento para el año 2020 no fue de 1.88% como lo refiere en la demanda, sino de 3.18%.

Para el año 2021, no fue de 5.62%, sino de 1.61%.

Y así sucesivamente.

Por tanto, deberá especificar mes a mes y año a año las cuotas alimentarias adeudadas con su respectivo incremento anual, aplicando a cada cuota los pagos parciales realizados por el señor JHONATAN ALBERTO CHIVATA MARTINEZ, advirtiendo que no debe sumarle los intereses respectivos, ya que eso se realizará al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Hecho lo anterior, deberá informar el valor total por el cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria.

- Respecto a las cuotas de vestuario por las cuales solicita se libre mandamiento de pago, sucede exactamente lo mismo que se refiere en el ítem anterior, es decir, no se calcularon correctamente los incrementos anuales conforme al I.P.C. para la fecha.

Además, deberá desistir del cobro de la muda de ropa del presente año, ya que la misma no se ha causado.

Obsérvese que las partes no acordaron las fechas exactas para la entrega de las mudas de ropa, únicamente el número de éstas y la cuantía.

Solamente se estipuló las fechas de las mudas de ropa que debe entregar la progenitora a su menor hija, esto es, en el mes de su cumpleaños (febrero).

Por lo tanto, no se puede entrar a "presumir" que una muda se debe entregar a principios de año y la otra a final de este, pues el acuerdo fue claro, es decir, que son dos mudas de ropa anuales.

Por tanto, deberá especificar año a año las cuotas de vestuario adeudadas por el señor JHONATAN ALBERTO CHIVATA MARTINEZ, con su respectivo incremento anual, advirtiendo que no debe sumarle los intereses respectivos, ya que eso se realizará en el momento procesal pertinente.

Hecho lo anterior, deberá informar el valor total por el cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de vestuario.

- Deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física del demandado señor JHONATAN ALBERTO CHIVATA MARTINEZ registrada en el acápite de notificaciones, o informadas en el escrito de subsanación, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas, remita la demanda, subsanación y anexos a la dirección física de la parte demandada, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora PAOLA ANDREA RIAÑO PABÓN, quien actúa en representación de su hija MIA ANTONELLA CHIVATA RIAÑO, y en contra del señor JHONATAN ALBERTO CHIVATA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32f23cc5599d293da3b774f9e554eb304f3fac808c599de1c6a9e81d1b2bd3b**

Documento generado en 10/07/2023 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>